

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 47

Córdoba, 23 de Agosto de 2019.-

VISTO: el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias- y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE las exenciones previstas en los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial referidas a los consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos, respectivamente, rigen de pleno derecho atento a lo establecido en el Artículo 13 del mencionado cuerpo normativo.

QUE a efectos de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales de los consorcios mencionados precedentemente, resulta conveniente establecer que presenten solo una declaración jurada anual, exceptuándolos de la presentación de la declaración jurada mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la anualidad 2019, siempre que les corresponda alguna de las citadas exenciones del Artículo 214.

QUE por lo mencionado en el párrafo anterior y atento a que es política de esta Administración facilitar a los contribuyentes el cumplimiento sus deberes fiscales, se les otorgará excepcionalmente, a los consorcios indicados precedentemente, un plazo adicional para considerar presentadas en término sus declaraciones juradas mensuales correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018.

QUE es obligación de los mencionados consorcios inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. No obstante, en virtud de la información que puedan suministrar a esta Dirección las autoridades de aplicación de las leyes de creación de los referidos consorcios, podrán ser dados de alta y/o baja -cuando corresponda- en dicho impuesto, conforme las facultades otorgadas por el Código Tributario.

QUE por otro lado, el Artículo 510 de la Resolución Normativa N° 1/2017 establece que para el caso de contribuyentes que posean saldos a favor provenientes de percepciones aduaneras, podrán solicitar un certificado de no percepción conforme lo previsto en el Artículo 458 de dicha normativa.

QUE dados los cambios introducidos a partir del 1° de junio para el año 2019 respecto al funcionamiento del régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los Artículos 405 a 473 fueron derogados conforme lo dictaminado por la Resolución Normativa N° 43/2019 (B.O. 22-07-2019).

QUE atento a lo expresado corresponde modificar el Artículo 510 de la Resolución Normativa N° 1/2017, a los efectos de establecer que los contribuyentes que acrediten saldos a favor por la aplicación de percepciones aduaneras deberán solicitar, a través de la página web de esta Dirección, el trámite previsto en el Artículo 473 (3) de la mencionada resolución, considerándose válidos los certificados de no percepción otorgados conforme lo establecido en el Artículo 473 (62) de dicha norma.

QUE por todo ello resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

- I. **INCORPORAR** el ítem 32 a continuación del Artículo 369 (6) con los siguientes títulos y artículos:

“32) Consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos

Declaración Jurada Anual

Artículo 369° (7).- *Los consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos, exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, deberán presentar, para el período fiscal 2019 en adelante, una declaración jurada informativa anual hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente, ingresando con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el F-319 Rev. vigente.*

Quando en el transcurso del año dejen de encuadrarse en alguna de las exenciones previstas precedentemente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente la declaración jurada mensual con los formularios generados a través del aplicativo SIFERE Local -en los plazos estipulados para la misma-, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada, cuando corresponda, al mes anterior en que cambió su situación.

Excepcionalmente, hasta el 31/12/2019 se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas mensuales vencidas correspondientes a las anualidades 2017 y 2018. En caso de no ser presentadas las mismas hasta la fecha mencionada precedentemente, los contribuyentes serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Tributario y la Ley Impositiva Anual vigente.

Altas/Bajas

Artículo 369° (8).- *No obstante la obligación de inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los consorcios previstos en los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 214 del Código Tributario Provincial, la Dirección podrá darlos de alta o baja en el referido impuesto conforme los datos informados por las autoridades de aplicación de cada una de las leyes de creación de los mismos, en virtud las facultades otorgadas por el Código Tributario. En este último caso, el contribuyente podrá corroborar tal situación ingresando con clave a su perfil tributario en la página web de esta Dirección.”*

- II. **SUSTITUIR** el Artículo 510 por el siguiente:

“Artículo 510°.- *Quando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.*

“2019 - AÑO DEL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”

Quando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar, a los fines de la exclusión al régimen de percepción aduanera, el trámite de reducción de alícuotas por saldo a favor previsto en el Artículo 473 (3) de la presente. Resuelto dicho trámite obtendrá el formulario F-1025 con el cual podrá acreditar su condición de sujeto no pasible. A tales fines también podrá acreditarse dicha condición con los certificados de no percepción otorgados por esta Dirección mientras se encuentren vigentes conforme a lo previsto en el Artículo 473 (62).”

- III. SUSTITUIR** en el apartado **“REQUISITOS Y FORMALIDADES”** del **ANEXO VIII - REQUISITOS Y FORMALIDADES EXENCIONES QUE RIGEN DE PLENO DERECHO (ART. 173 R.N. 1/2017)** dentro del **“IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS”**, la fila **“Incisos 19), 20), 21), y 22) del Art. 214 C.T.”** por el siguiente:

| | |
|-------------------------------------|--|
| Inciso 19) del Art. 214 C.T. | Deberán presentar copia del instrumento legal de creación junto con el original para su constatación, u otra documentación que justifique la naturaleza jurídica por la cual corresponde la exención solicitada. |
|-------------------------------------|--|

ARTICULO 2°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

| |
|-----|
| HF |
| LO |
| BLF |
| IRL |
| IGM |

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS